Expediente: **295/24**
Carátula: **LUCENA ELBA GLADIS C/ GRAMAJO CABALLERO JOSEFINA MARIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **18/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20406962181 - DE QUINTANA BAUTISTA
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20406962181 - LUCENA, ELBA GLADIS-ACTOR
20927048443 - TORO, ALBERTO-PATROCINANTE DEL ACTOR
20132789356 - GRAMAJO CABALLERO, JOSEFINA MARIA-DEMANDADO
90000000000 - ANDREOZZI, ADOLFO GERMAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VI Nom.

ACTUACIONES N°: 295/24

H105016014939

JUICIO: LUCENA ELBA GLADIS c/ GRAMAJO CABALLERO JOSEFINA MARIA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 295/24

San Miguel de Tucumán, 17 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "LUCENA ELBA GLADIS c/ GRAMAJO CABALLERO JOSEFINA MARIA s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTAS: Por presentación digital del 19/3/2024 se apersonó el letrado BAUTISTA DE QUINTANA, con el patrocinio letrado del Dr. ALBERTO TORO, quien acredita personería mediante poder *ad litem* que presenta.

Inician demanda a favor de la Sra. LUCENA ELBAGLADIS, argentina, mayor de edad, soltera, D.N.I. N° 31.052.371, con domicilio encalle Mza. “B”, Lote “10”, B° 23 de Febrero, de esta ciudad, en contra de GRAMAJO CABALLERO JOSEFINA MARIA, DNI N° 30.759.423, con domicilio en calle San Martín N° 2561, de esta ciudad.

Reclama la suma de pesos seis millones setecientos treinta y cinco mil uno 73/100 ($6.735.001,73), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, S.A.C. s/ preaviso, diferencia días trabajados en el mes de octubre/2023, integración mes de despido, S.A.C. prop. segundo semestre/2023, vacaciones proporcionales/2023, diferencias de haberes y S.A.C desde septiembre/2021 a agosto/2023 inclusive, haberes completos septiembre/2023, indemnización art. 2 de la Ley N° 25323 e indemnización art. 80 L.C.T., conforme la planilla que adjunta y lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse más sus intereses, gastos y costas; y hacer entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo

Detalló que la actora ingresó a trabajar el 14/09/2021, prestando tareas de limpieza en distintos establecimientos de clientes de la demandada, tales como Sportclub, CCC, Consorcio Catamarca 170, Librería Cúspide y Consorcio Crisóstomo Álvarez 1035 ya que a demandada es titular de

“Maxima Limpieza”
Aduce que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 a 17:00, y sábados de 7:00 a 13:00, jornada completa, aunque figura registrada como empleada de media jornada, lo que considera una deficiente registración.

Indica que percibía remuneraciones inferiores a las debidas para la categoría Maestranza A - CCT 130/75, siendo el último sueldo completo abonado (agosto 2023) de $28.329,90, insuficiente para sus reales condiciones laborales
Afirma haber tenido un legajo impecable, sin apercibimientos ni suspensiones.

Sobre el distracto refirió que la demandada le atribuye falsamente ausencias injustificadas y comunicaciones de WhatsApp por malestar físico, lo cual niega. Sostiene que jamás incurrió en inasistencias y que fue la empleadora quien comenzó a negarle el acceso al trabajo.

Refiere que la demandada envía CD del 25/09/23, intimando a presentarse bajo apercibimiento de abandono. La actora remite TCL del 27/09/23, rechazando acusaciones y exigiendo se le permita ingresar, se la registre adecuadamente y se le paguen diferencias salariales. Reitera idéntico TCL el 04/10/23

La actora recibe CD el 06/10/2023, por la cual la demandada comunica el despido por abandono de trabajo, poniendo a disposición liquidación final para el 16/10/23.

El 09/10/23, la actora rechaza el despido por falso y malicioso, insistiendo en que nunca incurrió en inasistencias y que la real situación era la negativa patronal de ingreso (reitera reclamos e intima nuevamente entrega de certificaciones art. 80 LCT.

Refirió a la denuncia administrativa ante la SET el 10/10/2023 (Expte. 6913-181-L-2023), en el que el trámite se cerró sin acuerdo

Afirma que no existió abandono, porque: a) no hubo constitución en mora válida, b) rechazó inmediatamente las imputaciones, c) manifestó voluntad de continuar trabajando, d) la empleadora no retiraba los telegramas ni permitía el ingreso.

Adjunta planilla con rubros reclamados.

Mediante sentencia interlocutoria del 19/11/24 se admite el recurso de revocatoria deducido por la parte actora en contra del proveído de fecha 09/10/2024, y se declara incontestada la demanda. Esta resolución fue confirmada por sentencia del 21/3/2025, emitida por la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 3°.

Por decreto del 9/5/2025 se abrió la presente causa a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

El 21/05/2025 se realizó la audiencia prevista por el artículo 73 del CPL en la que las partes no arribaron a conciliación alguna, por lo que se proveyeron las pruebas previamente presentadas.

La Secretaría Actuaria, el 04/09/2025, informó sobre el mérito de las pruebas ofrecidas y producidas por el actor y la accionada.

El 26/09/2025, se decretó que alegaron las partes.

El 17/10/25 se ordenó pasar la presente causa a despacho para resolver la sentencia de fondo.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Conforme surge de los términos de la demanda y de su responde son hechos admitidos y -por ende- exentos de prueba, los siguientes: existencia de la relación laboral entre la Sra. LUCENA ELBA GLADIS y GRAMAJO CABALLERO JOSEFINA MARIA, como así también la categoría profesional de maestranza y servicios A del CCT 130/75 y que la actora realizaba trabajos de limpieza en los distintos objetivos de la demandada, en CCC y gimnasio de calle 24 de septiembre.

Atento a la incontestación de la demandada, conforme a la sentencia interlocutoria del 19/11/24, debe estarse a lo prescripto por el artículo 58, segundo párrafo del CPL, según el cual: “En caso de falta de contestación se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios”.

Por ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, encuadrando la relación laboral en las previsiones del CCT N°130/75 Así lo declaro.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, son las siguientes: 1) Fecha de ingreso, jornada laboral, remuneración; 2) Distracto su causal y justificación; 3) Los rubros y los montos reclamados, y 4) Los intereses, costas y honorarios.

A continuación, paso a analizarlas.

PRIMERA CUESTIÓN:

1. Corresponde determinar la fecha de ingreso, la jornada laboral y la remuneración.

La parte actora detalló que ingresó a trabajar el 14/09/2021, prestando tareas de limpieza en distintos establecimientos de clientes de la demandada, tales como Sportclub, CCC, Consorcio Catamarca 170, Librería Cúspide y Consorcio Crisóstomo Álvarez 1035 ya que la demandada es titular de “Máxima Limpieza”.
Aduce que su horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 a 17:00, y sábados de 7:00 a 13:00, jornada completa, aunque figura registrada como empleada de media jornada, lo que considera una deficiente registración.

Indica que percibía remuneraciones inferiores a las debidas para la categoría Maestranza A - CCT 130/75, siendo el último sueldo completo abonado (agosto 2023) de $28.329,90, insuficiente para sus reales condiciones laborales
Afirma haber tenido un legajo impecable, sin apercibimientos ni suspensiones.

Fecha de ingreso:

De las pruebas aportadas en la presente causa, analizadas a la luz de lo prescripto por los arts. 127, 128, 136 y 322 y cc. del CPCYCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), en especial de las correspondencias epistolares acompañadas por el actor con su demanda (cuya autenticidad y recepción se tuvieron por reconocidas en las cuestiones preliminares), surgen acreditados los siguientes hechos:

-Declaración testimonial Vicido Vaca quien respondió que conoce a Elba Lucena; su suegra vive en edificio de Catamarca 170 y la veía porque prestaba servicio de limpieza, trabajaba en Máxima Limpieza y la veía en ese domicilio haciendo trabajo de limpieza, desde 2021 hasta septiembre de 2023, la veía a la mañana temprano la veía tres o cuatro veces que se quedaba a dormir ahí o volvía a almorzar la veía 12 o 12:15 su novio es Juan Manuel Max y su suegra Patricia Cudmani, el local comercial de la testigo ubicado en Corrientes 550.

Tacha de testigo, la parte demandada considera que no es pertinente al objeto del tema decidendum, no aporta ningún dato esencial a los fines de comprobar las circunstancias manifestadas, entiende que es irrelevante.

Contestación de la tacha: la testigo fue clara y concisa dio motivo de los dichos por lo que no corresponda tacha.

-Declaración testimonial de Alderete Claudio Ramiro, conoce a ambas partes, era empleado de la empresa de limpieza, la actora trabajaba en Sport Club -un gimnasio que está en 24 de Septiembre-, en servicio de limpieza; ella trabajaba durante medio, día era relevo. La empresa se llama Máxima Limpieza, servicio de limpieza en general. El testigo ingresó en agosto de 2021 y la actora ya estaba trabajando en el gimnasio; èl dejo en 2023 y ella seguía. El salía a las 12, ella ingresa a las 12.30 y salía a 5; el testigo entraba a las 5 y salía a la noche, se cruzaban a la salida. Era jornada completa trabajaba hasta 12 hs. en gimnasio, pero en los papeles trabajaba media jornada.

Tacha del testigo: la parte demandada indicó que las fechas son posteriores a las fechas en discusión, por lo tanto no puede ser testigo no pudo haberlos percibido por sus sentidos.

Contestación de tacha los dichos fueron claros y concisos fue claro al indicar que la veía a la actora prestando tareas, ofrece las constancias en autos.

-Testigo Flores María Fernanda: Elba prestaba servicio de limpieza en el gimnasio Sport Club, para Máxima Limpieza. La testigo era la recepcionista del gimnasio. Sabe que entró en septiembre de 2021 en conjunto con apertura del gimnasio. Ella renunció en enero de 2023 y hasta su renuncia la actora continuaba. Elba ingresaba a las 12:30 y la testigo terminaba su turno, Elba seguía trabajando. Lo sabe poque ella se quedaba entrenando de lunes a viernes

Tacha a la testigo: la parte demandada porque su declaración resulta impertinente.

Contesta la tacha en cuanto obra en constancias de autos la deficiente registración, que se denota de los dichos de testigos que la actora trabajaba jornada completa.. Por más que la parte demandada la tache, la testigo da su versión al ser recepcionista del gimnasio, por lo tanto, son pertinentes para resolver la litis.

Resolución de tachas de testigos presentados por la parte actora:

Los testimonios de los Sres. Vicido Vaca, Alderete y Flores, resultaron coincidentes entre sí, precisos, ubicados en tiempo y espacio, relatan lo percibido por sus sentidos, aportando datos que permiten dilucidar la verdad material. Los dichos de los testigos son verosímiles, no incurren en contradicciones y acreditan la jornada de trabajo, la presencia de la actora en los distintos lugares donde prestaba servicio la empresa, las funciones que cumplía, la antigüedad, resultando estos datos de utilidad en la presente causa. En consecuencia considero que la tacha contra los testigos no debe prosperar.

-Prueba testimonial de la accionada CPD1, la testigo Frias Marisa Vanesa declaró que trabajó para la demandada y que la actora era su compañera. Limpiaban la parte exterior de edificios la actora estaba en Catamarca 170.

La parte actora tacha a la testigo. En cuanto a su persona por haber sido empleada de la demandada, lo cual denota un interés en beneficiar a la demandada sus dichos son irrelevantes ya que contesto a lo largo de las preguntas no conocer.

La parte demandada contesta la tacha e indica que la testigo fue precisa en indicar lo que conocía y lo que no

-Declaración testimonial de Rodríguez Angelica del Valle: empleada de Máxima Limpieza. Conoce a ambas partes; a la demandada, su jefa actual, a la actora, trabajaron juntas en CCC los martes, jueves y sábados. Ella tres horas. La actora trabajó hasta un sábado de 2023, no recuerda la fecha de inicio. Menos de un año compartió con la actora. Cada una tenía un lugar designado en CCC. Entraban en el horario que tenía que entrar. La testigo era la que controlaba. Nunca le prohibieron el ingreso a sus empleados. En las preguntas aclaratorias respondió que su fecha de ingreso fue en 2019. Compartió servicio con muchos, Elba Lucena, Luciana, María Eugenia, Vanesa Frías, Eloísa Rodríguez Ramiro Alderete, puede haber compartido servicio en Sport Club porque Elba trabajaba ahí.

Tacha contra la testigo: por ser empelada de Máxima Limpieza denota el interés de beneficiar a la parte demandada.

La parte demandada contesta que la tacha parece necesaria en el ejercicio de la profesional.

-Testigo Paz Rubén Fernando: portero y administra edificios en consorcio de Crisóstomo Álvarez 1075. Trabajó en Máxima Limpieza y ahora trabaja con el marido de Gramajo. Recuerda que el 2/9/23, mientras cobraba expensas de lo que administra edificios, se juntaron las partes y Elba no quería trabajar, le dijo que estaba enferma de la rodilla y se fue. En Congreso 430 4° B, ahí era antes la oficina de Máxima Limpieza. La demandada no le prohibió el ingreso a los empleados.

En la pregunta aclaratoria el testigo respondió que trabajó con el marido de Josefina y con Josefina. Lo mandaban a supervisar en los servicios. No recuerda la fecha de ingreso, cuando empezó Máxima. En noviembre y diciembre de 2024 seguía trabajando solo con el marido. Estaba de portero desde 2012 y Raül esta desde 2014 de administrador. Sus horarios de portero son de 7 a 11.

La parte actora, tacha al testigo en sus dichos por incongruencia ya que trata de beneficiar a la parte demandada. El testigo menciona haber trabajado en negro para la empresa y para su marido, lo que denota el *modus operandi* de trabajo de la empresa. Llama la atención de una supuesta conversación y recuerda lo que le conviene a la demandada, pues dijo haber prestado servicios en distintos lugares de la empresa, pero no se acordaba cuando trabajo en cada uno de los puntos. Menciona 2 o 3 compañeros de trabajo, pero indica muchos años de antigüedad.

Contestación de la tacha: la demandada indica que no le cabe haber preparado al testigo, las tachas son inconsistentes, el testigo respondió también a las repreguntas sin dudas y con claridad conceptual lo que se acordaba y lo que no. La actora no pudo probar que se le haya prohibido ingresar a trabajar.

- Testigo Carrizo Gonzalo Ignacio: Elba iba a trabajar a la empresa Circuitos Cerrados (CCC) y conoce a Josefina porque los hijos son compañeros de trabajo. No recuerda ausencia injustificada. Gramajo no iba a controlar las tareas de la actora. La que controlaba el ingreso era la contadora Martinez.

La actora tacha al testigo en su persona al afirmar que su hijo comparte colegio con el hijo de la demandada, lo que denota el grado de amistad. Indicó que no se le permitió el ingreso y eso es una inconsistencia porque la demandada nunca fue a controlar a la actora.

La parte demandada contesta que el testigo fue claro, preciso, no dudo en responder. La tacha por tacha en sí misma no se puede hacer, en definitiva, pedir costas cuando no es necesario.

Resolución de tacha de los testigos ofrecidos por la parte demandada, respecto a los testigos Frías, Rodríguez, y Carrizo: los tres fueron empleados de la accionada. Considero que la circunstancia de que los testigos fueran empleados de la demandada no resulta obstáculo para receptar su declaración, debido a que no existen causales de tachas absolutas que descalifiquen de manera preliminar sus declaraciones, sino que tal hecho de dependencia laboral, obliga al magistrado a extremar la ponderación y valoración de sus dichos, a la luz de la sana crítica y de los restantes medios de prueba.

La jurisprudencia, que comparto, al respecto ha establecido que: “Todas las tachas deducidas están fundadas en que a los testigos les comprenden las generales de la ley, ya que trabajaban para la firma demandada. Concluida la sustanciación de las tachas, el Juzgado de Conciliación y Trámite ordena su valoración para esta instancia. Entrando al análisis de las tachas, la parte actora tacha a los testigos por complacencia hacia el demandado, en cuanto son empleados de la empresa demandada, y ello implicaría una obligación o por lo menos un compromiso del deponente de declarar a favor de su empleador. Considero que, la circunstancia de que los testigos sean empleados del demandado, no invalida por sí sus testimonios, ese hecho no entra dentro de las generales de la ley, no es suficiente para privar de eficacia a sus dichos, siempre y cuando no existan en la causa elementos que demuestren lo contrario. En todo caso, exigen una mayor rigurosidad en su análisis, con cuidado y severidad, a fin de valorar si los mismos encuentran respaldo en otros elementos probatorios (Cámara del Trabajo - Sala 4, “Amaya Miguel Gustavo vs. Frigorífico Industrial del Norte SA s/ Despido”, Sent. n° 16 del 14/02/2014).

En consecuencia, los testimonios de los Sres. Frías, Rodríguez, y Carrizo no serán tachados sinos evaluados a la luz de la sana crítica y analizados con el resto de la prueba aportada en autos.

Respecto al testigo Paz Rubén, quien dijo haber trabajado para la demandada y actualmente para su marido, que era portero y que cuando cobraba expensas en las oficinas de Máxima Limpieza “recuerda que el 2/9/23 en esa fecha se juntaron las partes, y Elba no quería trabajar, le dijo que estaba enferma de la rodilla y se fue” cuando de las constancias de autos no surge que la actora haya tenido una reunión en el domicilio de la empresa, en la carta documento remitida por la patronal no invoca una reunión, razón por la cual considero que los dichos del testigo no reflejan la realidad de los hechos. No obstante considero que no corresponde tacharlo, en cuanto su declaración será analizada a la luz de la sana crítica y cotejada con el resto de la prueba de autos.

1) A modo de conclusión, respecto a la fecha de ingreso de la declaración testimonial de Vicido Vaca quien indicó que la veía a la actora desde 2021 hasta septiembre de 2023, a la mañana temprano la veía tres o cuatro veces por semana.

El testigo Alderete Claudio Ramiro, quien respondió que ingresó en agosto de 2021 y la actora ya estaba trabajando en el gimnasio; que dejó en 2023 y ella seguía. Él salía a las 12, ella ingresaba a las 12.30 y salía a 5, el testigo entraba a las 5 y salía a la noche se cruzaban a la salida.

La Testigo Flores María Fernanda, sabe que la actora entró en septiembre de 2021 en conjunto con apertura del gimnasio, ella renunció en enero de 2023 y hasta su renuncia la actora continuaba. Elba ingresaba a las 12:30 y la testigo terminaba su turno Elba seguía trabajando.

La testigo Rodríguez Angélica era empleada de la accionada, reconoció que trabajó con la actora menos de un año, ella referenció que ingresó en 2019, no recuerda el ingreso de la actora.

De la declaración testimonial de la Sra. Rodríguez surge acreditado que efectivamente la actora trabajo en CCC, que compartió con la testigo, quien no pudo precisar fecha de ingreso, si bien indicó que laboró menos de un año junto con la Sra. Lucena, cabe tener en cuenta que no brindo

precisiones respecto de las fechas, lo que merma su fuerza de convicción comparada con el resto de los testigos antes analizados. Además, corresponde precisar que también referenció varios otros compañeros de trabajo, a lo que debo sumar que la demandada enviaba a la actora a prestar servicios en diferentes clientes, por lo cual el testimonio de la Sra. Rodríguez no logra acreditar la fecha de ingreso invocada por la patronal.

Con las declaraciones testimoniales de Vicido Vaca, Alderete y Flores, surge acreditado que la actora ingresó en septiembre de 2021, confirmando lo reclamado en el escrito de demanda es decir 14/9/2021. En consecuencia la fecha real de ingreso de la actora fue el 14/9/21, así lo declaro.

2) Respecto a la jornada de trabajo: En cuanto a la jornada de trabajo, cabe aclarar que si bien es cierto que corresponde a la actora probar los extremos por él invocados, esto es así para lo atinente a la fecha de ingreso y categoría, pero no en cuanto al horario, ya que la regla general es la jornada de trabajo a tiempo completo y la excepcionalidad la constituye la jornada a tiempo parcial, debiendo acreditarla quien la invoca, por cuanto implica un apartamiento a la regla general en materia laboral, prevista en el artículo 1 de Ley N° 11544 sobre jornada de trabajo.

La jurisprudencia, que comparto, tiene establecido al respecto que: *"La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el Art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del Art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el Art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el Art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el Art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, "Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos")*". (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 "CHERÑAK JORGELINA SOLEDAD Y OTRAS Vs. CHIARELLO MARÍA ESTELA S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA", Nro.Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).

Atento a la incontestación de demanda, por la utilización de las presunciones acerca de que la jornada a tiempo completo sumado a la presunción por incontestación de la demanda del artículo 58 del CPL, considero probado que el contrato de trabajo que vinculó a las partes fue con jornada completa. Así lo declaro.

3) Remuneraciones: Atento a que no se encuentra cuestionada la categoría, conforme resulta reconocido (maestranza y servicios CCT 130/75), corresponde la escala salarial prevista para un trabajador jornada completa con fecha de ingreso 14/9/2021.

SEGUNDA CUESTION:

La parte actora refirió que la demandada le atribuye falsamente ausencias injustificadas y comunicaciones de WhatsApp por malestar físico, lo cual niega. Sostiene que jamás incurrió en inasistencias y que fue la empleadora quien comenzó a negarle el acceso al trabajo.

Refiere que la demandada envía CD del 25/09/23, intimando a presentarse bajo apercibimiento de abandono. La actora remite TCL del 27/09/23, rechazando acusaciones y exigiendo se le permita

ingresar, se la registre adecuadamente y se le paguen diferencias salariales. Reitera idéntico TCL el 04/10/23

La actora recibe CD el 06/10/2023, por la cual la demandada comunica despido con justa causa por abandono de trabajo, poniendo a disposición liquidación final para el 16/10/23.

El 09/10/23, la actora rechaza el despido por falso y malicioso, insistiendo en que nunca incurrió en inasistencias y que la real situación era la negativa patronal de ingreso (reitera reclamos e intima nuevamente entrega de certificaciones art. 80 LCT).

Respecto al distracto con la accionada, corresponde aplicar la presunción por incontestación de la demanda prevista en el artículo 58 del CPL.

De la prueba de autos surge que:

-Carta documento de 25/9/23 remitida por la patronal desde el domicilio de Chacabuco 530, refiriendo que en fecha 18/9/23 debió presentarse a trabajar a hs 7, siendo 7:15 le envía un mensaje de WhatsApp comunicando que estaba descompuesta cuando ya había empezado el horario laboral, el mismo día a has 22,51 le comunica que tenía la rodilla inflamada con dificultad para caminar y que presentaría certificado médico sin hacer mención alguna a una futura falta de servicio, al día siguiente tampoco se presentó en sus servicios la no haber presentado certificado médico y ante su compulsa por medio de WhatsApp a que justifique las faltas, ella dio omisión total al mensaje, no contestando nuevamente hasta el día jueves, para que se presente en la sede de la empresa el día viernes 22 a 12:30 hs, a fin de justificar o no a su accionar al abandono de trabajo y en su caso firme sanciones disciplinarias correspondientes, negándonos a firmar y expresando que espera que la empresa la despedida. La intiman que se presente a su puesto de trabajo en el turno que le corresponde bajo apercibimiento de encuadre en el art 85 de la LCT, realizar su trabajo con puntualidad asistencia regular y dedicación adecuada a las características de su puesto y a las herramientas que se le provean. Observar deberes de fidelidad que deriven del tipo de tareas que tenga asignadas, lo intima bajo apercibimiento de configurarse abandono de trabajo art 244 LCT.

Telegrama de fecha 27/9/23 dirigida al domicilio de Chacabuco 530 (idéntico domicilio desde donde provino la carta documento) mediante el cual la actora rechaza la carta documento remitida el 25/9/23 lo cierto que le viene negando en forma sistemática el acceso a su lugar de trabajo en forma injustificada sin perjuicio de lo cual deja constancia que se hará presente a prestar tareas en e su horario habitual por lo que la intima a que le provea tareas y aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida en los términos del art 242 y 246 LCT: e intima la correcta registración laboral trabajando jornada completa de 7 a 17 hs de lunes a viernes y sábados de 7 a 13 hs e intima el pago de diferencias de haberes. Este telegrama fue devuelto al remitente.

Por telegrama de fecha 4/10/23 la actora reitera el reclamo del telegrama devuelto al remitente.

A través de carta documento de fecha 2/10/2023 la demandada despide a la actora por haber incurrido en abandono de trabajo.

Telegrama del 9/10/23 dirigida al domicilio de San Martin 2561 por la cual la actora rechaza la carta documento recibida en fecha 6/10/2023 por ser improcedente y carente de sentido factico y jurídico.

Durante el período probatorio el Correo Argentino informa que el telegrama remitido el 27/9/23, fue observado el 28/9/23 con registro de “cerrado con aviso 1° visita”, quedando posteriormente en guarda en sucursal para su retiro. El día 3/10/23 la pieza fue devuelta con la opción plazo vencido no reclamado y el día 4/10/23 a hs 11:10 recibe Lucena Nestor.

También informó que el Telegrama impuesto el 27/9/23 entregado el 29/9/23; el remitido el 4/10/23 fue entregado el 6/10/23; el despachado el 4/10/23, entregado el 5/10/23; el telegrama impuesto el 9/10/23 fue entregado el 10/10/23 y el telegrama del 28/2/24 fue observado indicando “cerrado con aviso 1° visita”, quedando posteriormente en guarda en sucursal para su retiro, para luego, el día 7/3/24, ser devuelta con la opción plazo vencido no reclamado y, finalmente, el día 8/3/24 la pieza es entregada en carácter de devolución al remitente.

En el caso de inactividad del receptor se ha entendido que la notificación cuenta con todos sus efectos. En el caso de autos, el aviso de visita escrito que deja el empleado del correo da cuenta de la diligencia y de que el despacho cuenta a disposición del interesado en la oficina respectiva. En efecto, de no poder entregarse el telegrama se deja un aviso de visita, cuando el destinatario se presenta a retirarlo en la sucursal o ventanilla se le transfiere la versión que corresponde. Si el telegrama no es entregado se comunica su detención, si se entrega el telegrama detenido, también comunica la novedad a origen.

Cuando la empresa postal, ante el fracaso del intento de entregar la pieza, queda en sus oficinas a efectos de que concurra a retirarla, el destinatario debe cargar con las consecuencias de su legitima renuencia a recogerlo y el irreprochable incumplimiento de esa carga obsta a la alegación posterior de no haber llegado a enterarse de su contenido, consecuencia a la que no es ajeno el principio de buena fe.

A los efectos de expedirme en la causa de distracto por abandono de trabajo invocada por la patronal corresponde, hacer referencia que para que se configure el art 244 LCT exige -para que el empleador quede exento de consecuencias indemnizatorias -la concurrencia de tres requisitos imprescindibles: a) formal: intimación previa al trabajador para que se presente a trabajar dentro de un plazo razonable (nunca inferior a 2 días hábiles por aplicación analógica del art. 57 LCT; b) objetivo: inasistencia o no concurrencia del trabajador a su puesto de trabajo; c) subjetivo: intención o ánimo deliberado del trabajador de no presentarse a cumplir sus tareas. Respecto de este último elemento (subjetivo), lo que califica el abandono es el animus o intención que debe verificarse en el trabajador

En primer término corresponde analizar si la accionada acreditó las inasistencias que invoca.

En las pruebas ofrecidas y producida por la parte demandada en la presente litis, considero que no surge acreditado que la parte empleadora haya aportado los registros de asistencia diaria del personal, o elemento alguno que demuestre que la actora no haya concurrido en los días intimados, acreditando con ello que el requisito de corpus no se encuentra probado.

En segundo lugar, si bien la patronal intimó bajo apercibimiento de incurrir en abandono de trabajo, mientras que la respuesta de la actora solicitando que aclaren su situación laboral y provean tareas, que le prohibían el ingreso a su lugar de trabajo y reclamar la correcta registración por la jornada real de trabajo, denota el animus de continuar laborando. El hecho de que la patronal no haya cumplido con su carga de retirar la misiva de las oficinas del correo, su omisión ante la respuesta a la intimación remitida por la misma empresa, permite vislumbrar una falta de colaboración y mala fe por parte de la accionada, ante la recepción del telegrama de la actora, colocándola en una situación de presunto silencio que a la patronal le permita despedirla con causa.

Además corresponde advertir que la actora remitió no uno sino dos telegramas al domicilio de Chacabuco 530, en los cuales rechazó lo reclamado por la patronal, como así también solicitó que se le otorguen tareas y se la registre conforme la realidad de sus labores y jornada; no obstante, la empleadora procedió a remitir carta documento con invocación de causa desde otro domicilio (San Martin 561), desconociendo y pasando de alto todas las directrices jurídicas vinculadas al deber de

buena fe.

Cabe destacar que la Sra. Lucena prestaba servicios de limpieza, en domicilios de los clientes de la empresa, por lo cual no asistía al domicilio de las oficinas de la patronal.

En consecuencia, no habiéndose acreditado las inasistencias de la actora, y ante la omisión de la patronal de retirar los telegramas de la Sra. Lucena, el despido directo notificado por la patronal mediante carta documento del 25/9/23 no luce justificado, de conformidad con lo normado en el art 244 LCT, lo que torna procedente las consecuencias indemnizatorias previstas en el despido sin justa causa, art 245 LT. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION:

La actora demandó a GRAMAJO CABALLERO JOSEFINA MARIA por la suma de pesos seis millones setecientos treinta y cinco mil uno 73/100, ($6.735.001,73), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, S.A.C. S/ preaviso, diferencia días trabajados en el mes de octubre/2023, integración mes de despido, S.A.C. prop. segundo semestre/2023, vacaciones proporcionales/2023, diferencias de haberes y S.A.C desde septiembre/2021 a agosto/2023 inclusive, haberes completos septiembre/2023, indemnización del art. 2 de la Ley N° 25323 e indemnización art. 80 LCT, más gastos y costas.

2. Atento a que en las cuestiones anteriores se determinó que el contrato de trabajo se rige por la LCT y que el despido directo no fue ajustado a derecho y, por lo tanto, injustificado, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme a lo previsto en el artículo 214, inciso 6 del CPCC, por lo que se meritará detalladamente cada uno de ellos:

2.1 Indemnización por antigüedad, falta de preaviso e integración del mes de despido: la actora tiene derecho a estos conceptos, atento a lo prescripto por los arts. 245, 231, 232 y 233 de la L.C.T, lo resuelto en las cuestiones anteriores y no estar demostrado su pago. Así lo declaro.

2.2 SAC sobre preaviso, la actora tiene derecho a su pago, ya que la indemnización sustitutiva del preaviso debe integrarse con la parte proporcional del sueldo anual complementario (art. 121 L.C.T.). En tal sentido se ha pronunciado tanto la doctrina como la jurisprudencia al decir que: *"Para establecer la indemnización por preaviso cabe considerar en la remuneración la parte proporcional del sueldo anual complementario*" (C.N. Trab. Sala II, 14/08/98, TSS, 1998-984; id Sala IV, 28/12/79, DT, 1908-640), citada por Carlos Alberto Etala Contrato de Trabajo Ley 20.744, pag. 220 Ed. Astrea 6 edición. Por lo expuesto le corresponde el pago de las diferencias por este rubro. Así lo declaro.

2.3 Diferencias de octubre 2023: corresponde calcular las diferencias de haberes de octubre de 2023 por la suma de $69.860,87, atento la falta de acreditación de su pago total.

2.4 SAC proporcional 2° semestre 2023 y vacaciones proporcionales 2023: Le corresponde el SAC devengado de manera proporcional al tiempo del despido. Además, se hace lugar a las vacaciones proporcionales 2023conforme a lo previsto por los arts. 126, 128,137, 138, 155 y 156 de la LCT no estando acreditado su pago integro, según recibo de liquidación final. Así lo declaro.

2.5 diferencias salariales y su incidencia de SAC desde septiembre de 2021 a agosto de 2023: atento la falta de acreditación del pago de los salarios completos, atento el reclamo de la actora y que se acreditó que laboraba jornadas completas de trabajo corresponde que prosperen las diferencias salariales y las diferencias de SAC, según planilla adjunta en la demanda.

2.6 haberes completos mes de septiembre de 2023: atento a la falta de acreditación del pago de la remuneración del mes de septiembre 2023, corresponde que prospere dicho rubro.

2.7 Multa del artículo 80 de la LCT: Le corresponde el presente rubro, toda vez que la actora intimó a la accionada por la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y certificado dispuesto en el artículo 80 de la LCT, por TCL del 18/12/2023 y del 22/2/24, recibidas, conforme informe del Correo Argentino CPA2, luego de transcurridos con creces el plazo de 30 días previsto en el artículo 3 del Decreto n° 146/01. En consecuencia, le corresponde el rubro, en la suma de tres remuneraciones mensuales, normales y habituales. Así lo declaro.

2.8 Multa art 2 de la Ley N° 25323: el art. 2 de la Ley N° 25323 disponía que cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare al trabajador las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la Ley n° 20744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley n° 25013, o las que en el futuro las reemplacen y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o de cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serían incrementadas en un 50%.

Respecto a la intimación, la parte actora remitió un telegrama el 28/2/24 con dicho reclamo y, conforme informe del Correo Argentino, la pieza es observada con aviso de 1° visita, el 7/3/24 es devuelta con opción plazo vencido no reclamado. Atento a lo analizado en la segunda cuestión sobre la recepción del intercambio epistolar en caso de la misiva devuelta con plazo vencido, considero que la notificación surte efecto de intimación fehaciente respecto a la multa prevista en el art 2 de la Ley N° 25323, razón por la cual corresponde que prospere dicha multa. Así lo declaro

Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales que rigen la actividad, conforme a la real antigüedad de la Sra. Lucena, su jornada completa de trabajo y su categoría maestranza y Servicios “A” del CCT 130/75, con fecha de ingreso el 14/9/21 y fecha de egreso el 6/10/23.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (arts. 128 y 149 LCT). Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: “En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 bis de la C.N.) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que “El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que

en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación".

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como Máximo Tribunal Provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena se aplicará la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

PLANILLA DE RUBROS

Ingreso14/9/21

Egreso06/10/23

Antigüedad2 años y 22 dias

Categoria:maestranza y servicios Aconforme CCT 130/75

Básico 264.190,20

Escalafón $ 5.283,80

Presentismo $ 22.456,17

Total **$ 291.930,17**

1) Indemnización por antigüedad

$ 291.930,17 X 2 años $ 583.860,34

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

$ 291.930,17 X 1 mes $ 291.930,17

3) Integración mes de despido

$ 291.930,17 / 30 x 24 días $ 233.544,14

4) SAC s/ Preaviso

$ 291.930,17 /12 $ 24.327,51

5) Haberes mes de despido

$ 291.930,17 / 30 x 6 días $ 58.386,03

6) Haberes mes de septiembre 2023

$ 286.835,07 $ 286.835,07

7) Vacaciones proporcionales

$ 291.930,17 / 25 x (14*162/360) $ 73.566,40

8,) SAC proporcional

$ 291.930,17 / 2 x 162/180 $ 131.368,58

9) Art. 2 Ley 25.323

($583.860,34+291.930,17+233.544,14) x50% $554.667,32

Total Rubros 1) al 9) $ al 11/10/2023 $ 2.238.485,57

Interés tasa activa BNA desde 11/10/2023 al 16/12/2025142,26 % $ 3.184.469,58

Total Rubros 1) al 9) $ al 16/12/2025 **$ 5.422.955,15**

10) Art. 80 LCT

$ 291.930,17 x 3 $875.790,51

Interés tasa activa BNA desde 21/12/2023 al 16/12/2025112,68 % $ 986.840,75

Total Rubros 10) $ al 16/12/2025 **$ 1.862.631,26**

11) Diferencias salariales

Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	% Tasa activa al 16/12/2025	$ Intereses
09/21	$ 70.392,51	$15.010,32	$ 55.382,19	295,44 %	$ 1.636,21
10/21	$ 70.392,51	$15.010,32	$ 55.382,19	292,07 %	$ 1.617,55
11/21	$ 70.392,51	$15.010,32	$ 55.382,19	288,81 %	$ 1.599,49
12/21	$ 70.392,51	$15.010,32	$ 55.382,19	285,10 %	$ 1.578,95
01/22	$ 81.196,79	$15.672,94	$ 65.523,85	281,61 %	$ 1.845,22
02/22	$ 85.726,06	$16.509,23	$ 69.216,83	278,10 %	$ 1.924,92
03/22	$ 85.726,06	$16.509,23	$ 69.216,83	273,72 %	$ 1.894,60
04/22	$ 91.711,95	$17.002,34	$ 74.709,61	269,50 %	$ 2.013,42
05/22	$ 104.917,01	$17.862,98	$ 87.054,03	265,18 %	$ 2.308,50
06/22	$ 110.148,33	$17.876,98	$ 92.271,35	260,18 %	$ 2.400,72
07/22	$ 110.148,33	$17.876,98	$ 92.271,35	255,17 %	$ 2.354,49
08/22	$ 128.022,00	$18.655,98	$ 109.366,02	248,91 %	$ 2.722,23
09/22	$ 137.685,40	$19.873,98	$ 117.811,42	242,40 %	$ 2.855,75
10/22	$ 137.685,40	$19.873,98	$ 117.811,42	235,90 %	$ 2.779,17
11/22	$ 147.276,15	$22.006,75	$ 125.269,40	228,62 %	$ 2.863,91
12/22	$ 147.276,15	$22.006,75	$ 125.269,40	221,57 %	$ 2.775,59
01/23	$ 147.276,15	$22.006,75	$ 125.269,40	214,95 %	$ 2.692,67
02/23	$ 147.276,15	$22.006,75	$ 125.269,40	208,53 %	$ 2.612,24

03/23$ 147.276,15 $22.006,75$ 125.269,40 200,88 %$ 2.516,41

04/23$ 201.247,04 $24.765,83$ 176.481,21 193,91 %$ 3.422,15

05/23$ 213.529,73 $25.032,41$ 188.497,32 184,62 %$ 3.480,04

06/23$ 225.812,41 $25.032,41$ 200.780,00 175,51 %$ 3.523,89

07/23$ 252.148,88 $27.459,32$ 224.689,56 166,75 %$ 3.746,70

08/23$ 268.323,79 $28.329,90$ 239.993,89 155,73 %$ 3.737,42

Subtotales$ 2.773.570,45 $ 60.902,24

Total Rubro 11) Diferencias salariales al 16/12/2025$ 2.834.472,69

12) Diferencias sobre SAC

MesDebió percibirPercibióDiferencia% Tasa activa al 16/12/2025$ Intereses

Sac 2° 202135.196,26$7.505,16$ 27.691,10 285,10 %$ 789,47

Sac 1° 202255.074,17$8.938,49$ 46.135,68 260,18 %$ 1.200,36

Sac 2° 202273.638,08$11.003,38$ 62.634,70 221,57 %$ 1.387,80

Sac 2° 2023112.906,21$12.516,21$ 100.390,00 175,51 %$ 1.761,94

Subtotales$ 236.851,46 $ 5.139,57

Total Rubro 12) Diferencias sobre SAC al 16/12/2025$ 241.991,03

Resumen condenaLUCENA ELBA GLADIS

Total Rubros 1) al 9) $ al 16/12/2025$ 5.422.955,15

Total Rubros 10) $ al 16/12/2025$1.862.631,26

Total Rubro 11) Diferencias salariales al 16/12/2025$ 2.834.472,69

Total Rubro 12) Diferencias sobre SAC al 16/12/2025$ 241.991,03

Total General $ al 16/12/2025$ 10.362.050,13

COSTAS:

Atento a que la actora demostró la deficiente registración del contrato de trabajo al resultado del proceso, sumado a que se hizo lugar íntegramente a la demanda, las costas procesales se imponen en su totalidad a la demandada vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota que emana de la doctrina del artículo 61 del CPCCC y de acuerdo al supuesto previsto en el artículo 63 *in fine* de dicho digesto (de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro.

HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley n° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50 inc. 1° de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según

planilla precedente resulta la suma de $10.362.049,81.Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley N° 5480 (LH) y 51 del CPL, se regulan los siguientes honorarios:

1) Por la parte actora intervino el Dr. Quintana Bautista (MP 10509) en el carácter de apoderado del actor, quien asistió a audiencia de conciliación y, en la etapa de pruebas, a las testimoniales. Presentó alegatos.

Por su desempeño durante las tres etapas del proceso le corresponde el 14% (art. 38 LH) de la base regulatoria por el 55% (art. 14 LH) por el carácter de apoderado, o sea, $797.877,86. Por el incidente de revocatoria resuelto el 19/11/2024, la suma de $170.973,83 (base x 15% (art.38) x 20% (art.59) x 55%); por el trámite de Oposición del CPD1 resuelto el 27/6/25, la suma de $125.380,81(base x 11% (art.38) x 20% (art.59) x 55%)

2) Por la parte actora intervino el letrad Toro Alberto (MP 6415) en el carácter de patrocinante en las tres etapas del proceso, corresponde el 13% (art. 38 LH) de la base regulatoria o sea $1.347.066,52. Por el incidente de revocatoria resuelto el 19/11/2024, la suma de $310.861,50 (base x 15% (art.38) x 20% (art.59)). Por el trámite de Oposición del CPD1 (Resolución del 27/6/25), la suma de $227.965,10 (base x 11% (art.38) x 20% (art.59).

3) Por la empresa demandada se apersonó el letrado Andreozzi German Adolfo (MP3178), quien asistió a audiencia de conciliación y a las testimoniales. Presentó alegatos.

Por su actuación durante todo el proceso en el doble carácter le corresponde el 9% (art. 38 LH) con mas el 55% (art. 14 LH) de la base, o sea, $1.445.50,99**.** Por su intervención en el incidente de revocatoria resuelto el 19/11/2024, la suma de $256.978,84 (base x 8% (art.38) x 20% (art.59) + 55%); por el incidente de Oposición del CPD1 (Resolución del 27/6/25), la suma de $353.345,91 (base x11% (art.38) x 20% (art.59) + 55%).

En consecuencia,

RESUELVO

I) ADMITIR la demanda interpuesta por la Sra. LUCENA ELBA GLADIS, D.N.I. N° 31.052.371, por la suma de diez millones trescientos sesenta y dos mil, cincuenta con 13/100 ($10.362.050,13), por los rubros indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional y vacaciones 2023, haberes septiembre 2023, diferencia de haberes de octubre 2023, multa del art. 2 de la Ley N° 25323, diferencias salariales e indemnización prevista en el art. 80 LCT, en contra de en contra de GRAMAJO CABALLERO JOSEFINA MARIA DNI N° 30.759.423 con domicilio en calle San Martín N° 2561 de esta ciudad, a quien se condena al pago de los montos precedentemente señalados a favor de la actora en el plazo de cinco días, por lo considerado.

II) IMPONER LAS COSTAS: a la demandada en su totalidad.

III) REGULAR HONORARIOS: 1) al Dr. Bautista de Quintana, por el proceso principal, la suma de $797.877,86. Por el incidente de revocatoria resuelto el 19/11/2024, la suma de $170.973,83; y por el incidente de oposición (CPD1) resuelto el 27/6/25, la suma de $125.380,81. 2) al letrado Alberto Toro, por el proceso principal, la suma de $1.347.066,52. Por el incidente de revocatoria resuelto el 19/11/2024, la suma de $310.861,50; por el incidente de oposición (CPD1) resuelto el 27/6/25, la suma de $227.965,10. 3) al letrado German Andreozzi, por el proceso principal, la suma de $1.445.50,99**.** Por el incidente de revocatoria resuelto el 19/11/2024, la suma de $256.978,84; por el incidente de Oposición (CPD1) resuelto el 27/6/25, la suma de $353.345,91.

IV) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13, Ley 6204).

V) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.MGB

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 17/12/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.